

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del once de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01875/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el **C. XXXXX XXXXX XXXXX**, en lo sucesivo **El Recurrente** por la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo conducente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución; y,

R E S U L T A N D O

Primero. Con fecha diecisiete de julio de dos mil catorce **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente **00013/ZACUALPA/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"POR FAVOR EL NOMBRE COMPLETO Y SUELDO BRUTO MENSUAL DE:
PRESIDENTE, SINDICO, REGIDORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES,
SECRETARIO, SECRETARIO PARTICULAR, PRESIDENTA DEL DIF,
DIRECTORA DEL DIF. GRACIAS." (SIC)*

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Tercero. El día veinte de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Acto Impugnado:

*"OPACIDAD TOTAL DE ESTE AYUNTAMIENTO Y EL INFOEM NO HACE
NADA AL RESPECTO *ffff*" (SIC)*

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado es la falta de respuesta de **El Sujeto Obligado**.

Ahora bien, **El Recurrente** expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"OPACIDAD TOTAL jjj" (SIC)

Cuarto. **El Sujeto Obligado** no rindió el Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01875/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Como ha sido referido con anterioridad **El Recurrente** presentó la solicitud de acceso a la información pública **el diecisiete de julio de dos mil catorce**, por lo que el plazo de quince días concedidos a **El Sujeto Obligado**, para entregar la información solicitada, **transcurrió del dieciocho de julio al veintiuno de agosto del mismo año**.

Recurso de Revisión N°:	01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada	Zulema Martínez Sánchez
Ponente:	

Ahora bien, el plazo establecido en el numeral 72 de la Ley de la Materia otorga a **El Recurrente** quince días hábiles para presentar recurso de revisión, el cual **transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil catorce**; no obstante **el recurso de revisión fue interpuesto vía SAIMEX el día veinte de octubre del dos mil catorce**.

En ese sentido, al considerar los plazos antes referidos se observa que el recurso de revisión fue **presentado de forma extemporánea**, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Si bien es cierto, con la aplicación literal del artículo anterior se puede apreciar que se establece un plazo de quince días para interponer el recurso de revisión, a pesar de ello, también es cierto que **se requiere tener conocimiento de la resolución respectiva**, es decir, tener conocimiento de la respuesta a la solicitud que le da origen, que para el presente caso, no opera, en virtud de que **El Recurrente** no conoce una respuesta a su solicitud, dado que **El Sujeto Obligado** en ningún momento la emite, situación que dentro de la Ley en Materia de Transparencia no es clarificada, dejando de lado la forma en cómo se perfecciona el hecho de "**tener conocimiento**", por lo que se observa entonces la posibilidad de procedencia en el presente asunto.

Por tal razón, en menester precisar que si bien es cierto el recurso de revisión fue presentado de forma extemporánea, también lo es que la Ley en comento prevé su interposición en un plazo posterior al en que el afectado tenga conocimiento de la resolución (respuesta a la solicitud de información), sin embargo, no se encuentra previsto el supuesto de que la autoridad omita dar respuesta, tal y como es el caso que ocupa.

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Conforme a lo anterior, y dada la situación enmarcada es necesario considerar lo establecido en los primeros párrafos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

Artículo 1o.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Asimismo, el artículo 6, de la Constitución refiere:

Artículo 6o.La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Recurso de 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte el apartado A del referido artículo 6 establece:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En tal sentido, es de referir que nuestra Carta Magna, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así mismo es un derecho humano el acceso a la información, mismo que debe ser garantizado por el Estado, además de que uno de los principios que debe prevalecer en el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar entonces que, si el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, luego entonces existe la obligación de **El Sujeto Obligado** para proporcionar la información requerida, debiendo satisfacer los requerimientos de **El Recurrente** en atención a que se trata de un derecho que permitirá conocer la forma en que el presupuesto se ejerce.

Aunado a lo anterior es de mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se ajusta al contenido de la Ley suprema, al establecer en materia de Derechos Humanos lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Una vez establecido lo anterior, se sostiene que al ejercicio de los derechos humanos debe recaer el principio **pro persona**, es decir aplicando la ley **en lo que más favorezca al ser humano**, de modo que, para el caso que nos ocupa pueda subsanar el supuesto no establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al **momento en que se tiene conocimiento** de la resolución que permita la interposición del recurso de revisión, cuando **El Sujeto Obligado** a hecho caso omiso a la solicitud de **El Recurrente**, dejando entrever la falta de disposición en el acceso a la información; por lo cual en el presente asunto es procedente dar curso a la inconformidad manifestada, ya que como ha quedado acreditado, el derecho al acceso a la información fue vulnerado no sólo por ser desfavorable, sino por omisión de la autoridad obligada a su entrega. En esa tesitura, a efecto de salvaguardar el derecho al acceso de la información pública, así mismo con la finalidad de favorecer la protección más amplia de las garantías constitucionales de las personas, se procede al análisis del asunto.

Por lo que hace a los elementos constitutivos que acreditan la procedencia de fondo de interposición del Recurso, es imperioso conocer el contenido del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin embargo **la falta de respuesta** no se encuadra en alguna de las fracciones que anteceden, por lo que para debida constancia es preciso recurrir a lo que dispone el artículo 48 en su párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que determina lo siguiente:

Artículo 48.- ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

En efecto, ésta disposición encuadra en lo que establece el artículo 71 fracción I, por lo que **es procedente interponer el recurso de revisión**, dado que se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes citado.

Por todo lo anterior y dado que **El Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud a través del **SAIMEX**, procede decretar la *negativa ficta*, tomando como sustento el CRITERIO 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la

Recurso de Revisión N°:	01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2.

Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2.

Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1.

Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.

Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Por lo expuesto, éste órgano garante determina que el acceso a la información pública debe prevalecer, por lo que en el presente asunto es preciso aplicar el principio *pro persona*, es decir en aplicar la ley en lo que más beneficie a las personas, y como para el caso que nos ocupa, es menester aplicarlo en favor de **El Recurrente**, pues en el afán de transparentar la información proveniente de recursos públicos, posibilita un bienestar que se traduce en beneficio para la sociedad, lo anterior por tratarse de información de interés general para la colectividad, lo que puede traducirse en más acciones y beneficios, además de fortalecer la cultura de la transparencia.

Tercero. Estudio del Asunto. Ahora bien en lo relacionado a la solicitud de información consistente en nombre completo y sueldo bruto mensual del Presidente, Sindico, Regidores, Directores, Subdirectores, Secretario, Secretario Particular, Presidenta del DIF, Directora del DIF, conviene precisar primeramente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115 la forma de gobierno del Estado Mexicano, en la se encuentra contemplada la figura del Ayuntamiento:

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, la Constitución Local en relación a los Ayuntamientos, establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 81.- En cada municipio se establecerá una Unidad Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público

Recurso de 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

Artículo 110.- *Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.*

Artículo 111.- *La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

Artículo 123.- *Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.*

Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.
- b). De la cultura física y deporte;
- c). Instituto Municipal de la Juventud;
- d). Otros que consideren convenientes.

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

...

Artículo 147 P.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá, dentro de los primeros 120 días de la administración municipal, la convocatoria abierta a toda la población para designar al Cronista Municipal.

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

De los preceptos referidos, se desprende que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, mismo que será integrado por un presidente municipal, así como los síndicos y regidores establecidos en ley, los cuales se determinan en número, conforme a la población con la que cuenten dichos municipios; así mismo, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los ayuntamientos se auxiliarán con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal. Por lo anterior, queda configurado que El Sujeto Obligado cuenta con las figuras del presidente municipal, sindico, regidores, además de Dependencias de la Administración Pública Municipal en las cuales se auxilia para el desarrollo de sus atribuciones y funciones, mismas que deben contar con un Titular a su cargo.

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a la referencia de sueldo, es imperante referir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 contempla las prerrogativas de los trabajadores entre las que se encuentra percibir un salario conforme al trabajo realizado.

Por su parte la Ley del Trabajo de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios, establece la denominación de servidor público conforme a lo siguiente:

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;"

De lo anterior, se tiene que todo servidor público es la persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, a quien le asiste el derecho de recibir la remuneración correspondiente por el desempeño del cargo y que conforme a la Ley del Trabajo aludida se denominará sueldo, estableciendo dicho ordenamiento la clasificación de servidores públicos generales y de confianza.

En relación a ello, la Ley del Trabajo de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios en el artículo 45 señala:

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina o, lista de raya. Una vez puntualizado lo anterior, se deduce que la nómina y las listas de raya de trabajadores contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores

Recurso de 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

..."

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 147.- *El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 3.- *Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

XXXII. Remuneración: *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2014, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en la dirección electrónica [www.osfem.gob.mx/-](http://www.osfem.gob.mx/), se advierte que existe un formato para el

Recurso de 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documento denominado "NÓMINA", cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, *como se observa de la siguiente imagen:*

 <i>Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México</i> Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero <i>Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública</i> <i>Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual</i>											
NÓMINA											
MUNICIPIO: _____				DEL _____ DE _____ AL _____ DE _____							
DEPARTAMENTO (3)	NO. EMPLEADO (4)	NOMBRE EMPLEADO (5)	RFC (6)	CATEGORÍA (7)	CLAVE DE ISSEMYM (8)	DÍAS LABORADOS (9)	NO. CUENTA BANCARIA (10)	PERCEPCIONES (11)	DEDUCCIONES (12)	NETO (13)	FIRMA DEL EMPLEADO (14)
				a) CONFIANZA b) SINDICALIZADO c) FUNCIONARIO d) LISTA DE RAYA e) OTRO							
ESTAF. DEL _____											
ELABORÓ (16)				REVISÓ (17)				TESORERO (18)			

154/432											

De lo anterior, se advierte que el documento denominado "NÓMINA" se integra por la siguiente información: Municipio, Departamento, número de empleado, nombre del empleado, RFC, categoría, clave de ISSEMYM del empleado, días laborados, número de cuenta bancaria, percepciones, deducciones, neto a pagar, firma del empleado, así como de la persona que la elaboró, revisó, del mismo modo que del Tesorero, documento que se elabora por quincenas. De tal manera que dicho formato constituye

Recurso de 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Más aún, que en los lineamientos referidos también se contempla el formato Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores, como se muestra a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México											
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero											
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública											
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual											
LOGO											
REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES											
MUNICIPIO: (1)			DEL _____ AL _____ DE _____ DE _____ (2)								
NOMBRE (3)	CARGO (4)	PERCEPCIONES (\$)						DEDUCCIONES (\$)			PERCEPCION NETA (\$) (14)
		SUELDO O DIETA (5)	GRATIFICACIONES (6)	COMPENSACIONES (7)	BONOS DE DESEMPEÑO (8)	OTROS INGRESOS (9)	TOTAL BRUTO (10)	I.S.R. (11)	ISSEMYM (12)	OTROS (13)	
PRESIDENTE MUNICIPAL (15)	SINDICO (15)	SECRETARIO (15)	TESORERO (15)								

157/432

Del cual se desprende, corresponde al personal de mandos medios y superiores, que para el presente caso correspondería al del personal solicitado, en el cual se desprende se puede obtener el total bruto de las percepciones.

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este tenor, el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia a que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada resulta claro que la información de mérito es generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que además debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla , en términos de lo dispuesto en los artículo 11 y 41 de la multicitada Ley Sustantiva.

Ahora bien, la entrega de la información solicitada debe hacerse en versión pública. A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Ahora bien, el documento que entregue el Sujeto Obligado mismo que contenga las remuneraciones de los servidores públicos, es de observar que puede también contener los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo**

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las cuentas bancarias.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

En lo relacionado a las cuentas bancarias, en virtud de que al hacer público el número de una cuenta bancaria puede ocasionar la lesión en el patrimonio de un ente o persona, por el uso indebido que llegue a hacerse, el procedente sea testado del soporte documental, tanto de El Sujeto Obligado como de sus trabajadores, en caso de contenerlo, sirvan de apoyo los Criterios 12/09 y 10/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la

Recurso de Revisión N°:	01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
- 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
- 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

- RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.
- RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

De este modo, en la versión pública de la documentación referida se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante precisar que este Instituto verificó el Portal IPOMEX de El Sujeto Obligado, específicamente en lo relacionado a la fracción II Directorio de Servidores Públicos, resultado de dicha verificación que El Sujeto Obligado más allá de no tener información actualizada, no tiene registro alguno dentro del citado apartado, tal y como se demuestra con la siguiente imagen:

The screenshot shows a web browser displaying the IPOMEX website. The address bar shows the URL: www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan/directorio.web. The header includes the date 'Martes 4 de noviembre de 2014' and the text 'AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN'. The main content area features the IPOMEX logo with the tagline 'Información Pública de Oficio Mexiquense'. Below the logo, there are navigation links for 'Inicio' and 'Ingrésala tu búsqueda'. A central banner reads 'LISTADO DE FRACCIONES' and 'Directorio De Servidores Públicos FRACCIÓN II'. To the right, a box indicates 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN'. At the bottom, there is a footer with the address 'Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro; Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980' and a note about browser compatibility: 'Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.'

Recurso de Revisión N°: 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de El recurrente, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Derivado de la Negativa Ficta se **ORDENA** a **El Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información número **00013/ZACUALPA/IP/2014**, de conformidad con el Considerando **Tercero** de esta resolución, y haga **entrega a El Recurrente** el documento de donde se obtenga la siguiente información:

- *Nombre completo y sueldo bruto mensual del Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Directores, Subdirectores, Secretario, Secretario Particular, Presidenta del DIF y Directora del DIF.*

Así mismo, del documento que se entregue, en caso de contener información susceptible de clasificar, deberá emitir el Acuerdo de Comité correspondiente, mismo que tendrá que ser entregado a **El Recurrente**.

Segundo. **REMÍTASE** a la Unidad de Información de **El Sujeto Obligado**, vía **el SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** a **El Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el

Recurso de 01875/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXXX XXXXX XXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FORMULANDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno